

Bogotá, D. C. Enero treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023).

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA FAMILIA.

Ref.: 110013100222013012372

Sucesión: Alberto Tamayo Lombana.

EDILMA FUQUEN SAMACA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número, 40.033.572, T.P. No. 113184 C.S.J, actuando en representación del señor: **ARMANDO LEON FUENTES**, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **recurso de Reposición contra el auto del día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)**, que resuelve DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor **ARMANDO LEON FUENTES**.

Sustentación del recurso:

Esta judicatura declara bien negada la apreciación de que el recurso de queja se encuentra en nuestra legislación con la finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niegue la concesión del recurso de apelación art, 352 C.G.P.

Apreciación de respeto, pero no se comparte teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado del legatario **ARMANDO LEON FUENTES**, fue de reposición y en subsidio la queja en vista de que el proceso fue enviado prematuramente al superior jerárquico sin haberse permitido la ejecutoria a dicho auto, lo cual invalida actuación ante el superior jerárquico que conoce actualmente el recurso de queja y que hasta el día 8 de marzo quedaba siempre y cuando no se hubiera interpuesto reparo alguno pero nótese que sobre dicho auto se encaminó recurso de reposición y subsidiariamente queja por cuanto rechazo la apelación y después de ese rechazo de la apelación es que procede la queja dejando claro que encontrándose” en tiempo para interponer nuevamente la queja atendiendo que la actuaciones anteriores adolecían de vicios de nulidades en primer lugar el juzgado concede prematuramente este recurso, porque fue interpuesto prematuramente y por qué en efecto , es después de resuelto el recurso y rechazo de apelación y ahí si procede la queja , en consecuencia es en el acto y en el recurso y en este recurso que procede la queja” en segundo lugar el Despacho del juzgado 22 de familia no motivo sustentación encaminada a resolver el recurso de reposición sustentación al recurso de reposición en tercer lugar d se desprende que el abogado solicito ser resueltas las objeciones que hacían parte del recurso y posterior a ello sin resolverse la viabilidad d negación o no del recurso de apelación y lo que sucedió fue que se resolvió el recurso de apelación sin darse solución o sustentación al recurso de reposición, nótese ese destacamento de observaciones y aclaraciones , solicitudes que se hacen en representación del legatario en el de fecha 18 de ero de 2018 que dio origen al auto interlocutorio de marzo 2 de 2022 el cual fue objeto de impugnación en su momento.

Como se desprende del sustento argumentativo erradamente el Despacho impartió aprobación pese a que existió extemporaneidad en la presentación de trabajo de partición y así se da puesto de presente a esta Colegiatura, destacándose por parte de la secretaría la falencia se constancia de la extemporaneidad del trabajo de partición; así mismo no se presentó apreciación alguna a dicha extemporaneidad de parte del juzgado de origen aspectos que deben ser subsanados de lo contrario la providencia de calenda 2 de marzo de 2022 carece de validez jurídica.

Reiterativamente se ha dicho que el trabajo de partición devela nulidad en tanto no se dio cumplimiento al trámite en legal forma de correr el traslado de dicho trabajo de partición suma a lo anterior no se corrió traslado de las rehechuras que se hizo dos veces como tampoco se corrió traslado de la adición al trabajo de partición lo cual es de riguroso cumplimiento. De tal forma que no se comparte la opresión deprecada por esta Colegiatura de Declarar bien negada la concesión del recurso de apelación el cual carecía igualmente de la firma del juez 22 de familia que impide con mayor naturaleza la validez de los actos procesales pues un auto que se notifique sin firma a la respectiva providencia no tiene validez jurídica.

Sumado a lo anteriormente, recabar él envió del proceso al Tribunal Superior fue prematuro y sin envió de sustentación del recurso contra la providencia del día 2 de marzo que contiene objeciones aclaraciones al trabajo de partición aprobado ilegalmente por parte del juzgado 22 de familia como se ha mentado en el escrito radicado el día 7 de julio de 2002 en el expediente que nos ocupa el proceso se envió el día 4 de marzo sin permitir ejecutoria a los autos del día 2 de marzo de 2022 suma que no fue enviado las sustentación del recurso con la totalidad de anexos que contenían sustentación de tan mencionado auto. De tal manera que al existir vicios que impiden el formalismo de riguroso cumplimiento frente a los términos de ejecutorias ninguna actuación futura puede cobrar firmeza permitirlo es violatorio del derecho del debido proceso que tanto se aclama en el presente proceso y reclama mayor importancia el auto del día 5 de mayo de 2022 concadenado con la providencia del día 30 de junio de 2022 que desestima el recurso de reposición impetrado oportunamente soportado con pruebas obrantes al expediente razones por las cuales no se comparte ni se acepta la decisión del día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023). Razones por las cuales se solicita revocarse el auto del día 26 de enero de 2023. Por la errada interpretación y apreciación que se le ha dado los memoriales contentivos de sustentación de recursos que avizoran decreto de nulidad. Incluso desde el día 31 de mayo de 2021 momento que no si cumplió con proceder a correr traslado del trabajo de partición en legal firma, al trabajo de rehechuras de partición al trabajo de adición a las rehechuras de la partición

.Téngase en cuenta Honorable Colegiatura, que respecto de la aprobación de la partición SE EXPUSIERON LOS DESACUERDOS siendo este el motivo de objeto del recurso de reposición y dichas reparos se hicieron dentro den término de ejecutoria sin que se le permitiera firmeza al auto del día 2 de marzo de 2022 y dentro del mismo se formularon las objeciones con la expresión de los hechos que sirvieron de sustento pero como el proceso fue enviado prematuramente sin los anexos de la sustentación del recurso este Despacho no tuvo conocimiento de dicha sustentación por la que tanto se aclama justicia de tal forma que s si se replicó el trabajo de partición en tal sentido no se encuentran dilapidadas las oportunidades procesales pues si se hicieron reparos a a la distribución e inconsistencias alegadas y la partición si fue objeto de objeción dentro de términos legales que no se pueden desconocer con la apreciación de contra la aprobación de trabajo de partición no procede recurso de alzada, siendo menester revisar con lupa las inconsistencia irregularidades que han venido afectando el curso del derecho al debido proceso que brilla por su ausencia.

De tal manera que desacredito la apreciación de la colegiatura quien desestima mis memoriales argumentativos de la sustentación de recursos argumentos donde se puso de presente que el proceso fue enviado sin previa ejecutoria de actos desde el día 4 de marzo de 2022 omitiéndose el envió de la totalidad de anexos que contenían las objeciones al recurso de reposición contra la decisión del día 2 de marzo de 2022 y sin embargo se afirma que nada se argumentó cuando lo que he hecho es abogar por el derecho al debido proceso de conformidad ala art, 29 de la constitución Política de Colombia y en razón a ello i he interpuesto uno a un no los recurso y solicitud de nulidad impidiendo firmeza a los autos de que desconocen los términos de ejecutoria y sustentación de recurso presentado dentro de términos legales y coabyuvancia con lo comunicado en sus memoriales por el legatario de tal forma que no pueden ser desechados los argumentos de mi mandante pues le asiste igualmente razón en velar por sus derechos y recibir respuesta debidamente fundamentadas bien sean de negación o de confirmación pero en tanto memorial radicado no se ha obtenido respuestas.

Recabo, revocarse el auto del día 26 de enero de 2023 que declaró bien negada la concesión del recurso de apelación.

Del Honorable Magistrado,



EDILMA FUQUEN SAMACA
C. C 40.033.572.
T.P. No. 13184 C. S. J
email. edilfusa@hotmail.com

Bogotá, D. C. Enero treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023).

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA FAMILIA.

Ref.: 110013100222013012372

Sucesión: Alberto Tamayo
Lombana.

EDILMA FUQUEN SAMACA, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número, 40.033.572, T.P. No. 113184 C.S.J, actuando en representación del señor: **ARMANDO LEON FUENTES**, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **recurso de Reposición contra el auto del día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual se DISPONE: **“ la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del señor ARMANDO LEON FUENTES (pdf 18, C Tribunal), deberá ser objeto de pronunciamiento por el juzgado de origen, que además garantiza la doble instancia, Secretaria remita copia de anotado memorial al juzgado de origen.” Dentro de término legal sustento el recurso en la siguiente manera:**

Hechos.

- 1. Desde el día 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juzgado 1° de familia del circuito transitorio dispuso devolver el presente proceso al juzgado 22 de familia, con el fin de que dicho estrado judicial ordenara el traslado de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, presentada el día 16 de marzo de 2021 y devolviera el expediente, para continuar con el trámite. como consta a (fls, 436 a 443, 445 446) cuaderno principal.*
- 2. Dicho juzgado asumió la competencia en tanto se trata de proceso de sistema del artículo 5° del Acuerdo PCSJA21- 11766 del 11 de marzo de 2021. tema escritural que se encontraba para fallo, inciso 2° del numeral 1° del literal a)*
- 3. El juzgado 22 de familia debía agotar lo previsto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.*
- 4. Era obligatorio devolverse el expediente acompañado de los soportes, para continuar con el trámite correspondiente. cumplido con el traslado del trabajo de partición confeccionado por parte del auxiliar de la justicia; pero sin embargo no se dio cumplimiento del juzgado 22 de familia pues no devolvió el expediente en las condiciones ordenadas por el juzgado 1° de familia del círculo transitorio. Respecto del trabajo de partición presentado el día 18 de marzo de (2021.)*

5. Nótese, el día 27 de julio de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición (f 91 c ,2)
6. En la providencia del día 17 de septiembre de 2021 se ordenó corrección de linderos respecto del único bien inmueble inventariado en el trámite liquidatario.(f 5) y una vez corregida dicha partición (f 105 a 111) del cuaderno de objeciones, procedió el despacho a impartir aprobación al trabajo de partición, olvidando y dejando de lado la decisión del día 31 de mayo de 2021, cuya tarea era devolver el expediente ante el juzgado 1° de familia transitorio para lo de su competencia razón por lo que se recrimina violación al debido proceso y al estricto cumplimiento del procedimiento legal en los términos y ordenes de los despachos judiciales y no ha arbitrio de los juzgadores.
7. El juzgado 22 de familia, el día 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la partición, sin ser el Juez competente para dicho trámite de aprobación del trabajo de partición Decisión que finalmente fue impugnada por el apoderado del señor ARMANDO LEON FUENTES, advirtiéndose de las irregularidades que cobijan el presente proceso como lo fue aborto de los términos de ejecutoria de actos procesales en este caso la decisión del día 2 de marzo de 2022 que fue objeto de recurso por parte del legatario y su apoderado procurando la atención y protección de garantías procesales frente el respeto de los términos de ejecutoria de decisión judicial empero a la fecha la justicia ha sido negada.
8. Posteriormente el juzgado 22 de familia, rechazo de plano recurso de apelación; sin embargo con fechada 22 de marzo, de 2022, se aclara que la apelación está mal negada en razón a que no se resolvió recurso de reposición previo a resolver la apelación, no obstante se hace una errada apreciación afirmándose erradamente se trata de reposición de reposición.

Razones de sustentación del Recurso.

Como tantas veces se ha recabado y advertido, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia.

Al presente proceso se le han vulnerado las garantías procesales y el debido proceso, en tanto se ha venido advirtiendo, el juzgado 22 de familia no es el competente de impartir aprobación al trabajo de partición, en razón a que la investidura de competencia para continuar con el trámite de aprobación del trabajo de partición correspondía para tal época, ante el señor Juez 1° de familia transitorio escritural, otra de las irregularidades presentadas en el curso del presente proceso, fue envió del proceso el día 4 de marzo de 2022, ante el Tribunal Superior de Bogotá, de manera prematura por que se encontraba en curso el traslado de términos de ejecutoria de los actos procesales del auto, del día dos (2) de marzo; notificado por el estado del día cuatro (4) de marzo de (2022); cuya ejecutoria finalizaba hasta el día ocho de marzo (8), en tal sentido obliga la legalidad en estricto cumplimiento al termino de traslado a la ejecutoria del citado auto, que eran tres días (3), después de notificado como lo contempla el , art, 302 C.G.P. y una vez vencido dicho termino procedería la actuación siempre y cuando se hubiese dado

Cumplimiento a la decisión del día 31 de mayo de 2021 por parte del juzgado 1° de familia transitorio antes no.

*Sumado a lo anterior, para tal época se había interpuesto recurso de reposición, el cual no tuvo resuelta solicitud de admisión o negación al recurso impetrado de parte de mi poderdante, no obstante a través de auto del día 11 de mayo de 2022, el juez 22 de familia se declaró incompetente enviando de inmediato el proceso al juzgado 1° de familia transitorio y quien si ratifico competencia para conocer del trámite a seguir y hace devolución del proceso al juzgado 22 de familia con el único propósito de surtir el traslado de la partición mas no de impartir aprobación al trabajo de partición, como se desprende de lo plasmado en el oficio 044 de junio de 2021, carga procesal de correr traslado de partición que finalmente no se cumplió en debida forma, porque se realizaron rehechuras de rehechuras que no surtieron los respectivos traslados para ser objetados por las partes interesadas, y aun así, sin haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 1° de familia transitorio, , imposibilitaba él envío del presente proceso para ante el tribunal Superior de Bogotá, en razón a que el único trámite que debía cumplir el juzgado 22 de familia cuya finalidad era correr el respectivo traslado de partición presentado por el auxiliar de la justicia para que así se surtiera en debida forma, pero no se dio cumplimiento a ello, de tal manera que todos estos actos incumplidos avizoran irregularidades procesales que afectan el debido proceso y las mismas deben ser corregidas en vez de proceder de manera prematura a enviar el proceso sin haberse realizado previamente las correcciones legales, violándose así las garantías procesales, razón de ello es Usted Honorable Magistrado, competente para conocer de la nulidad presentada de lo contrario de estaría permitiendo la flagrante violación al debido proceso, contrario a contemplado en el artículo 29 de la constitución Política, establecido como derecho fundamental dejando al arbitrio judicial, perjudicándose enormemente la actuación procesal, de tal forma que no estoy de acuerdo que quien debe realizar pronunciamiento sobre la nulidad deprecada sea el juzgado de origen, quien a la luz del derecho a desconocido órdenes judiciales y términos legales de riguroso cumplimiento; como se vislumbra los términos de ejecutoria, tampoco realizo pronunciamiento frente a la admisión o negación del recurso de reposición presentado por el abogado de mi mandante. Y si a cambio, remitió el proceso sin el cumplimiento de legalidad de actos procesales, **olvido también correr el traslado de las rehechuras que estaban reformando la partición siendo menester correr el respectivo traslado de reforma y adición de rehechura en cuanto adjudicación a las herederas con hechos nuevos que obligaban el respectivo traslado;** corriéndose traslado de la segunda rehechura que corresponde al tercer trabajo realizado por el partido, sin el correspondiente traslado de no se ha dado cumplimiento a lo decisión del juzgado 1° de familia transitorio omitiendo entonces lo ordenado por el juzgado 1° de familia transitorio. No obstante los trabajos de rehechuras fueron presentados de manera extemporánea en tal sentido ninguna validez jurídica tendrían dichos actos como ha bien tuvo comunicarlo el señor legatario en sus escritos fechados 22 de marzo y 8 de abril de año 2022, y le asiste razón al legatario ser tan insistente y reiterativo en solicitar un amparo*

Y protección del debido proceso, en tanto las resoluciones sin informes o constancias secretariales, incumplimiento a órdenes judiciales que fue lo que aquí sucedió impiden validez absoluta a los actos procesales.

Y, si en gracia de discusión frente a la negativa de negación del recurso de apelación no se ha tenido en cuenta los reparos presentados y abogados por quien fungió como su apoderado quien en tiempo puso en conocimientos las irregularices que afectan el presente asunto y se ha permitido edificar fallo sin el pleno cumplimiento de órdenes judiciales que atentan y ponen en riesgo los derechos del legatario. Con al argumento de que el señor ARMANDOLEON FUENTES no acredita el derecho de postulación cuando lo que prima es el imperio de cumplimiento al mandato constitucional respecto de las decisiones judiciales no obstante recabo quien presento recurso de reposición contra la providencia del día dos de marzo de 2022 fue su apoderado. Entonces no entiendo por qué no han sido acogidas sus pedimentos, arguyéndose no dar trámite a la solicitud del apoderado razonada en que recae respecto de la providencia del día 2 de marzo numeral 2 objeto de pronunciamiento por el superior. Como se desprende del auto del día 5 de mayo de 2022. Y esta ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Superior; sin embargo a través de auto del día 30 de junio de 2022 en un numeral 2 DECLARA: sin valor ni efecto el numeral 1° dicho auto del auto del cinco de mayo de 2022. (f 261) en consecuencia no dará trámite al recurso de reposición. De lo que se intuye entonces el numeral 1° de la providencia cinco de mayo fue declarado sin valor ni efecto. No obstante dicho auto debió notificarse independientemente sin otra decisión judicial. De tal forma que para cumplirse con una decisión del superior debe dejarse cumplir la ejecutoria aspecto que no se le permitió al auto de obedézcse y cúmplase emitido por el Superior.

Importante destacar en este argumento el auto del día 30 de junio carecía de firma del señor Juez para el momento de notificación de su decisión invalidándose futura actuación al respecto. Tal y como se ha informado en las distintos memoriales arrojados al expediente lo cual invalida actuaciones futura pues una decisión sin firma del juez carece de validez como se ha venido reprochando en el presente proceso.

*Así mismo, téngase en cuenta la decisión adiada quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), Tampoco se le permitió la respectiva ejecutoria al auto que ordeno remitir el proceso al juzgado de origen en tanto para el día 22 de marzo de 2022 el proceso ingresa al Despacho hora 8:00.AM. Como se lee a través del auto proferido el día 30 de junio de 2022. En su numeral 2. En ejercicio de control de legalidad y como quiera que el proceso entro al despacho el 22 de marzo, ultimo día del termino de ejecutoria de la providencia del 15 de marzo de 2022, proferida por la sala de familia del tribunal Superior de Bogotá, se DECLARA sin valor ni efecto el numeral 1° del auto del 5 de mayo de 2022 (f261), en consecuencia no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado del legatario ARMANDO LEON FUENTES (F 290- 333). Ahora de la **consulta de Procesos Tribunal Superior de Bogotá**, se extrae fecha de actuación 24 de mar 2022 DEVOLUCION JUZGADO DE ORIGEN –FECHA SALIDA 24 03 2022 ENVIADO A 0-22 FAMILIA . CIRCUITO. ¿Qué seguridad tengo frente a tales informaciones y actos procesales?, Razón de peso que considero competente a este*

Honorable Magistrado para tener conocer y resolver la nulidad presentada pues varias son las irregularidades por resolverse.

Ahora, frente al recurso de queja, depreco la no existencia de irregularidades manifestada por este Despacho porque como se ha dicho en el devenir del proceso se avizora violación al proceso, incluso a partir de la firmeza de auto del día 31 mayo de 2021. Que obliga al juez 22 de familia devolver el proceso cumplido el traslado de trabajo de partición para que el juzgado 1° transitorio decida de fondo sobre la aprobación o improbar el trabajo de partición en tal sentido se encuentran pendientes actos procesales de riguroso cumplimiento previo a proseguirse con la actuación procesal o proferirse la respectiva sentencia en el proceso, de tal forma que si, si se advierte irregularidades como quedo plasmado en las varias irregularidades enunciadas anteriormente; no obstante la existencia de violación a los términos legales de obligatorio cumplimiento, estas llamados a un análisis riguroso de parte de este el Honorable Magistrado; sumado a todo lo anterior, se suman manifestaciones como se desprende de la sustentación de recurso de reposición contra el auto del día cinco de mayo de (2022), radicado ante el juzgado 22 de familia, el día 12 de mayo de 2022, en cuatro memoriales que contienen sustentación de las irregularidades cometidas en el curso del proceso y no corregidas a la Fecha. De tal manera que si se advierten irregularidades violatorias de un debido proceso que reclaman justicia.

Ahora de la decisión al recurso de queja, me permito discrepar las motivaciones que declaran bien negada la concesión del recurso de apelación, contra el auto del día 30 de junio de 2022.

Se dijo por este Despacho; el recurso de queja cuya finalidad es verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación.

En el asunto que nos ocupa se está negando la legalidad de las decisiones que niegan la concesión de recursos de apelación, teniendo en cuenta que se le ha negado al señor ARMANDO LEON FUENTES el recurso de apelación. Dejando de lado por parte de este Despacho resolver de fondo las irregularidades que hilan este proceso y debidamente facultado para conocer y desatar dichas irregularidades que afectan al proceso.

De tal forma que así las cosas el juzgado 22 de familia, carecía de competencia para continuar con el tramite pertinente en razón a que se declaró por un parte impedido y por otra el competente para proferir la respectiva aprobación al trabajo de partición le competía al juzgado 1° de familia del circuito transitorio de Bogotá y no el juzgado 22 de familia.

*Resaltar que el respeto de garantías y debido proceso son de relevante importancia **“como derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son de indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa...”** tal y como lo exige el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

Así las cosas, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, revoque la dedición proferida el día 26 de enero de dos mil veintitrés (2023) estimo es Usted H. M competente para resolver la nulidades puestas en conocimiento por ser usted el superior jerárquico que conoce el presente proceso.

Del Honorable Magistrado,



**EDILMA FUQUEN
SAMACA C. C
40.033.572.
T.P. No. 13184 C. S. J
email.
edilfusa@hotmail.com**